Santiago, de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2.190-2017 del Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulados “Carlos Bastías Kessi con Fisco de Chile”, Rol ingreso de esta Corte Suprema N° 20.362-2018, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se rechazaron las excepciones de pago y prescripcion opuestas por el demandado, acogiéndose la demanda deducida, por lo que el Fisco de Chile fue condenado a pagar al actor la suma de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) en la forma dispuesta en el motivo vigésimo primero de la sentencia, con reajustes conforme la variación del indice de precios al consumidor desde la fecha de dicho fallo y su pago efectivo, y con intereses desde que quede ejecutoriada, sin costas.

Dicha sentencia fue apelada por la parte vencida, recurso que fue conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción que, por resolución de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la revocó y en su lugar declaró que, acogiendo la excepcion de prescripción opuesta, la demanda quedaba desechada, sin costas.

Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Considerando:

Primero: Que, como primer capítulo, el recurso denuncia el error de derecho consistente en no dar aplicación a los tratados internacionales vigentes que regulan la responsabilidad del Estado, omitiendo considerar la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, razonamiento que se construye sobre la base de la desconexión entre las normas civiles y penales, disociando la responsabilidad y reparación que imponen las conductas asentadas en el proceso, atribuibles a representantes del Estado.

En segundo término, denuncia el error de derecho consistente en aplicar en la decisión de lo controvertido, sólo las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal. Señala, al efecto, que resulta insostenible indicar que las únicas normas que regulan la responsabilidad estatal son las del Código Civil, ya que tal afirmación trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras de carácter constitucional, administrativo e internacional que ya han sido aplicadas por los Tribunales, situación que se ha producido al no advertir que el tema de fondo debe ser siempre analizado en la esfera del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, señala que se ha errado al no reconocer el carácter de imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el estado de Chile, ya que las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y la entablada se encuadra en ellos, citando en apoyo lo dictaminado en diversos casos ya resueltos por la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, indica, según el derecho internacional de los derechos humanos el acto es imprescriptible para el Estado, lo que afecta la vigencia de la obligación de reparar.

Termina señalando que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse transgredido las normas citadas, debió haberse acogido la demanda deducida,

debiendo entonces hacer lugar al recurso y, en sentencia de reemplazo, condenar al Fisco de Chile a indemnizar a su representado.

Segundo: Que a afectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso se hace necesario dejar asentado, como lo hace la sentencia que se impugna, que “la madre del actor con fecha 18 de diciembre de 1974 presentó un recurso de amparo en su favor, señalando que su hijo de tan solo 17 años de edad fue detenido sin orden de autoridad alguna el 16 de diciembre de 1974, alrededor de las 18:00 horas por personal policial de civil y que pese a haber efectuado numerosas averiguaciones para ubicar su paradero, no obtuvo resultados positivos, enterándose que estaría en la Base Naval de Talcahuano por orden de la Tercera División, lo que no pudo confirmar. Consta en dichos autos que la I. Corte pidió informe a la III División de Ejército, Cuartel General Concepción, entidad que informa que el demandante se encontraba detenido en el campo de prisioneros de la cárcel pública de Concepción por orden de esa Comandancia en Jefe Divisionaria y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por la Honorable Junta Militar de Gobierno de acuerdo con los Decretos Ley N° 3 y 640 que declaran el Estado de Sitio para todo el país; y que a la solicitud de informe al Ministerio del Interior, dicho organismo mediante oficio confidencial informó que el demandante Carlos Avelino Bastías Kessi, no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio. Con fecha 7 de abril de 1975, el Tribunal de Alzada dictó sentencia acogiendo el Recurso de Amparo, ordenando la inmediata libertad del detenido disponiendo los oficios correspondientes y la notificación al Intendente Regional, lo que se cumplió el 16 del mismo mes y año”.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que es regla aplicable a

toda prescripción el hecho que esta corre por igual en contra de toda clase de personas (artículo 2497 del Código Civil) de manera que una acción tiene el carácter de imprescritible sólo si la ley expresamente lo indica, lo que no ocurre en la especie.

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces sostuvieron que debe aplicarse en la decisión de lo debatido el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, expresión esta última que es usada en sentido amplio, esto es, comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados; por lo que siendo el hecho por el que el actor demanda la indemnización de perjuicios por su detención y los apremios sufridos durante ésta, llevada a cabo por parte de agentes del Estado de Chile entre los días 16 de diciembre del año 1974 y el 18 de abril de 1975, circunstancia que adquiere certeza a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el 4 de marzo de 1991, es desde esta data que debe contarse el cuadrienio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda -ocurrida el día 11 de abril del año 2017-, transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita, por lo que resolvieron el rechazo de la demanda entablada.

Cuarto: Que corresponde, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales

ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de *jure*. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho

imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso deducido por el abogado don Carlos Alejandro Alegría Palazón, en representación del demandante, en contra la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la que en consecuencia es

nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol Nº 20.362-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Antonio Barra R. No firma el Ministro Sr. Jorge Dahm O., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.